

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No:** 110013342-046-2020-00107-00  
**ACCIONANTE:** MAYRA ALEJANDRA OROZCO CARRANZA  
**ACCIONADOS:** NACIÓN- PRESIDENCIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, EMBAJADA DE COLOMBIA EN ARGENTINA, CONSUL DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES Y MIGRACIÓN COLOMBIA  
**VINCULADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA (AEROCIVIL)

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por la señora la señora MAYRA ALEJANDRA OROZCO CARRANZA, contra el NACIÓN- PRESIDENCIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, EMBAJADA DE COLOMBIA EN ARGENTINA, CONSUL DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES y MIGRACIÓN COLOMBIA, en cuanto solicitan la protección de sus derechos fundamentales a la locomoción, vida digna, salud, entre otros, presuntamente vulnerados.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1 Hechos

MAYRA ALEJANDRA OROZCO CARRANZA expuso que desde el día 23 de septiembre de 2018, viajó a Argentina por motivos académicos y laborales, país en el cual se decretó el confinamiento obligatorio con ocasión a la pandemia provocada por el COVID-19 desde hace dos meses y medio.

Precisado lo anterior, señaló que, actualmente, no cuenta ella ni su familia en Colombia con los recursos económicos que le permitan cubrir sus gastos de manutención y permanencia en Argentina, así como tampoco costear un pasaje para retornar al país, motivo por el cual ha tenido que quedarse en el apartamento

de una amiga, quien también se ha visto afectada por la situación especial de salud que se vive, lo que le ha impedido a esta última pagar oportunamente los cánones de arrendamiento.

A pesar de lo anterior y no contar con la residencia permanente en el vecino país, lo que le impide, además, acceder al sistema de salud en el caso de una prioridad médica, la cancillería y el Consulado de Colombia no le han otorgado una respuesta a su caso “*convocándola*” a alguno de los 4 vuelos (3 y 15 de mayo, 2 y 8 de junio de 2020) que se han efectuado para la repatriación de connacionales.

## **2.2. Petición**

La parte accionante solicitan se le protejan sus derechos fundamentales a la locomoción, vida digna, mínimo vital, salud, entre otros, y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas realicen los tramites y procedimientos necesarios para que se le incluya en la lista de vuelos destinados para trasladar a Colombia a los nacionales que se encuentran en Argentina. De igual forma, requiere que las autoridades adopten las medidas de asistencia humanitaria, como alimentación, hospedaje y transporte, que necesita para cubrir sus necesidades básicas.

## **III. TRÁMITE**

Admitida la solicitud de tutela, se ordenó la notificación a la Presidencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Ministerio de Transporte, Embajada de Colombia en Argentina, Cónsul de Colombia en Buenos Aires, Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil De Colombia (Aerocivil) y Migración Colombia, para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

### **3.1 Contestaciones de la Acción de Tutela**

#### **3.1.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – UAEAC**

María Isabel Rojas García, apoderada de la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, luego de precisar la normatividad relacionada con las

competencias y obligaciones de la entidad, indicó las medidas adoptadas por el gobierno para mitigar los efectos provocados por el COVID-19, siendo competencia de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil verificar la documentación que los operadores aéreos presenten para la autorización de un vuelo conforme a los reglamentos establecidos por la Aeronáutica y el visto bueno del Ministerio de Relaciones Exteriores, luego de lo cual se aprueba su operación aérea.

Por lo puesto de presente, atendiendo que existe un protocolo para la repatriación de colombianos que es de obligatorio cumplimiento y en donde la Aeronáutica Civil sólo se limita a regular, controlar y vigilar el transporte aéreo en el país, las pretensiones de la accionante no pueden ser atendidas por esta entidad.

### **3.1.2. La unidad Administrativa Especial Migración Colombia. UAEMC**

A través del informe allegado al correo electrónico del juzgado, Guadalupe Arbeláez Izquierdo, obrando como jefe de la Oficina Jurídica de la UAEMC, aludió las funciones y objetivos de la entidad. Asimismo, manifestó que MAYRA ALEJANDRA OROZCO CARRANZA registra el 23 de septiembre de 2018, salida a Lima y no Argentina desde el aeropuerto el Dorado de Bogotá, teniendo conocimiento la afectada desde el pasado 7 de enero de la Emergencia de Salud Pública de importancia internacional que se decretó por el brote denominado Coronavirus (COVID-19)

Así, entonces, destacó la falta de diligencia del actuar de la tutelante, quien concedora de la Emergencia de Salud mundial que se estaba viviendo, bajo su libre albedrio y propio riesgo, decidió permanecer en Argentina, lo que, en su consideración, denota su irresponsabilidad en organizar y adelantar su retorno al país con la debida anticipación y antes de la imposición de las restricciones adoptadas por parte de los gobiernos para afrontar la propagación y mitigación del virus.

En esas condiciones, el tipo de vuelo solicitado por la actora, en este momento, se ve supeditando a las autorizaciones emitidas tanto por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil como del Ministerio de Relaciones exteriores, siendo esta última entidad la encargada de evaluar si es procedente o no su ingreso al

territorio nacional en un vuelo humanitario. En tal sentido, es deber de MAYRA ALEJANDRA OROZCO CARRANZA acudir ante el Consulado de la Jurisdicción en la que se encuentre para que ponga de presente su situación acreditando los presupuestos exigidos para ser incluida en uno de los vuelos para su repatriación.

Por lo anterior, la entidad carece de competencia para atender las pretensiones de la accionante al no contarse con la facultad para formular y ejecutar actividades tendientes a la protección de derechos fundamentales de colombianos en el exterior.

### **3.1.3. Ministerio de Relaciones Exteriores**

Fulvia Elvira Benavides Cotes, Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, obrando en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, realizó algunas consideraciones de tipo legal que enmarcan las actuaciones de la entidad, como lo son: *“el formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la Republica”*.

En cuanto a las medidas adoptadas por las autoridades de Argentina, el cual reporta hasta el 8 de junio de 2020, más de 664 muertes y 22.781 casos positivos por el COVID-19, se han adoptado medidas que implican el cierre y suspensión de gran parte importante del comercio, rutinas de limpieza y recomendaciones en procura de que las personas permanezcan el mayor tiempo posible en casa.

De otra parte, puntualizó que el sistema de salud en Argentina es público y gratuito a todo aquel que sea nacional o extranjero que se encuentre en dicho territorio y no cuente con un sistema de obra social o de salud privado. Además, la Dirección Nacional de Migraciones dictó la disposición 1714 de 2020 por medio de la cual se prorroga la vigencia de las residencias otorgadas en la categoría de temporales y transitorias de la Ley 25.871 por el término de 30 días.

Asimismo, en lo que respecta a las medidas concretas adoptadas por el Consulado de Colombia en Argentina, puso de presente que atendiendo la especial situación en la que se encuentran connacionales en otros países ante el cierre de fronteras, los consulados en todo el mundo iniciaron un proceso de registro de los colombianos que se encontraban como migrantes temporales en otros países, quienes al estar por turismo o negocios, no contaban residencia o proyectos de vida y por lo mismo se

habían visto afectados con las medidas impuestas por las autoridades para afrontar la pandemia.

Lo anterior permite censar y categorizar a la población, priorizando las gestiones y asistencia de carácter humanitario a los más afectados. Igualmente, al haberse recibido recursos del Fondo Especial para las Migraciones de la Cancillería y las instrucciones de destinación contenidas en la circular C-DM-DSG-20-000063 del 22 de abril de 2020, se ha atendido las necesidades de alojamiento y/o alimentación de los migrantes que demuestren con el respectivo formulario y soportes no contar con recursos propios o de su familia para su sustento en el país extranjero en el que se encuentren varados.

Con las gestiones en mención, se da la posibilidad de acceder a un bono de alimentación representado con una tarjeta precargada con un con un monto de \$3.000 pesos argentinos para la compra de alimentos o productos de aseo. De igual forma, se evalúa cada situación particular para que accedan a un hospedaje temporal de ser necesario y desde las Áreas de Asistencia Jurídica y Social del Consulado se brinda un apoyo a los connacionales que solicitan asesoría o asistencia. Finalmente resalto que con las labores desplegadas se han realizaron varios vuelos que han permitido el retorno de mas de 244 connacionales al territorio colombiano.

Ahora, en el caso concreto de la señora MAYRA ALEJANDRA OROZCO CARRANZA, el 24 de abril de 2020, a través del formulario virtual dispuesto por el consulado de Colombia en Buenos Aires, se recibió su registro en el censo de afectados, en el cual informó que desde antes de la cuarentena no contaba con un trabajo fijo.

Posteriormente, el 21 de mayo el Consulado le envió por correo electrónico a la actora información sobre su registro en el censo y los esfuerzos para obtener las autorizaciones que permitan su regreso al país. Es así como, el 23 de mayo se le avisó sobre los lineamientos que se debían seguir para que accediera al vuelo programado para el 2 de junio con la compañía de vuelo Viva Air. Pese a esto, un día después, se recibió un segundo registro de la accionante, quien informó en, esta ocasión, que vivía en Argentina y *“se encontraba tramitando su documento, que se quedó sin trabajo, sin vivienda y no tiene ningún recurso. Asimismo, informa que no tiene apoyo familiar ya que no cuentan con recursos económicos en Colombia*

*debido a que vive solo con su madre, la cual es vendedora ambulante, que es única hija y no tiene como ayudar a su madre desde Argentina.”* En atención a esto, se le indicó que se encuentra actualmente en la lista de vuelo programado para el día 22 de junio del año curso.

Finalmente, destacó que la accionante no clasifica como “*varada*”, pues es residente temporal en Argentina, quien al ser migrante bajo la calidad estudiante extranjero, tomó la decisión de hacer su proyecto de vida en ese país, por lo que debió considerar todos los riesgos y variables que ello implicaba. Además, si su intención era permanecer hasta su finalización de sus estudios, es factible anticipar que contaba con los recursos financieros para sostener su instancia hasta la culminación de estos.

#### **3.1.4. MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Pablo Augusto Alfonso Carrillo, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, trajo a colación las medidas adoptadas por el Estado Colombiano dentro del marco del estado de emergencia y funciones del Ministerio de Transporte, por lo que acorde a estas existe una falta de legitimación en la causa por activa en la entidad, pues no se contempla dentro sus competencias ejercer las acciones necearías para la repatriación de los ciudadanos colombianos.

#### **3.1.5. LA PRESIDENCIA, LA EMBAJADA DE COLOMBIA EN ARGENTINA Y CÓNsul DE BUENOS AIRES.**

A pesar de encontrarse debidamente notificadas, las entidades en referencia no dieron contestación a la presente acción de tutela.

Respecto de la falta de contestación de la demanda, por parte de las entidades accionadas, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

*“ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Así pues, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, serán tenidos por ciertos dentro de la misma, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

**3.2. Acervo Probatorio**, se allegaron los siguientes:

1. Copia pasaporte
2. Respuesta del Consulado.
3. Escrito en el cual hace constar la dependencia económica de la progenitora con respecto de la accionante.
4. Comunicaciones sostenidas con las autoridades Consulares en Argentina.
5. Certificado de estudios emitido por el Instituto Argentino de Coctelería.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

##### **4.1. Problema jurídico.**

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si a la señora MAYRA ALEJANDRA OROZCO CARRANZA, le han sido vulnerados los derechos fundamentales a la locomoción, vida digna, salud, entre otros, al no brindarle las entidades accionadas un vuelo humanitario que les permitan regresar a Colombia.

##### **4.2. Procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal, para solicitar la protección directa e inmediata del Estado con el fin de que en circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de Habeas Corpus, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, **o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.**

Con relación a esta última causal de improcedencia, esto es, que la acción de tutela no procede contra actos de carácter general, impersonal y abstracto la Corte Constitucional ha dicho que habiendo sido concebido como un mecanismo excepcional para la protección individual o subjetiva de los derechos fundamentales, en principio, la acción de tutela no constituye el medio apto para impugnar judicialmente actos administrativos de carácter general o impersonal<sup>1</sup>, debido a que en el ordenamiento están previstos otros medios de verificación de constitucionalidad y de legalidad que permiten el examen de esta clase de actuaciones, entre ellos los establecidos en los artículos 135<sup>1</sup> y 137<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, dispuestos como herramientas procesales aptas para acusar los actos administrativos de carácter general por vulneración de normas de superior jerarquía.

A estos instrumentos se agrega lo establecido en el artículo 241-5 de la Carta Política, en virtud del cual la Corte es competente para *“Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación”*. Se trata de un medio de control respecto de un acto de carácter general, expedido por el Ejecutivo en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República, para que el Gobierno actúe excepcionalmente como legislador, por lo que se le reconoce materialmente como una Ley.

Usualmente los actos administrativos de carácter general son llevados ante la jurisdicción administrativa a través del medio de control previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, creado para permitir que toda persona pueda actuar en defensa del orden jurídico objetivamente considerado, mas no para la satisfacción de interés individuales o subjetivos<sup>3</sup>.

Refiriéndose a la naturaleza de este mecanismo en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), dijo la Corte: *“esta acción se encuentra*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 135. **NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.** Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución. (Inciso CONDICIONALMENTE exequible) También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional. 3ARTÍCULO 137. **NULIDAD.** Toda

<sup>2</sup> ARTÍCULO 137. **NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

<sup>3</sup> Sentencia C-199 de 1997

*consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo tiempo por cualquier persona”* <sup>4</sup>. Respecto del contenido del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y su diferencia con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo que regulaba la acción de nulidad simple, la Corte ha precisado:

“... la norma anterior no diferenciaba los actos administrativos objeto de control, mientras que el nuevo artículo, siguiendo una versión o varias de la doctrina de los móviles y finalidades, expresamente dispone que sólo procede el medio de control cuando se acusan actos administrativos de carácter general. Y, excepcionalmente, procede la nulidad de actos administrativos de carácter particular cuando: i) con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; iv) la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.” <sup>5</sup>

Lo anterior se refuerza con el hecho de que, si bien por disposición de la ley 137 de 1994 artículo 5º *“Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación, de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún Estado de Excepción.”*, por virtud de lo señalado en el parágrafo del artículo 215 de la Constitución Política el Gobierno está en la obligación de enviar a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*

Sentencia T-097 de 2014. 2ARTÍCULO 135. NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución. (Inciso CONDICIONALMENTE exequible) También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

<sup>5</sup> Sentencia C-259 de 2015.

dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad, lo que se traduce en la improcedencia de la tutela por la existencia del mecanismo ordinario de revisión constitucional de los Decretos Legislativos control inmediato de legalidad que ejerce la Jurisdicción Contenciosa frente a las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.<sup>6</sup>

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

#### **4.3. De la obligación del Estado a prestar su oportuna asistencia consular a los nacionales en el exterior.**

---

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

De conformidad con el **Decreto 869 de 2016**, a través del cual se modificó la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictaron otras disposiciones, se dispuso que dicha cartera ministerial tendría entre otras las siguientes funciones: *“...Promover y salvaguardar los intereses del país y de sus nacionales ante los demás Estados, organismos y mecanismos internacionales y ante la Comunidad Internacional.”* y *“...Formular y ejecutar actividades de protección de los derechos de los colombianos en el exterior y ejercer las acciones pertinentes ante las autoridades del país donde se encuentren, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional.”*

Como se puede observar, es obligación del Estado prestar su oportuna asistencia consular a los nacionales en el exterior, y ello solo lo puede hacer mediante las organizaciones autorizadas y establecidas en dichos territorios, es decir los Consulados, Delegaciones y/o Embajadas, a quienes se les reitera su misión de *“...Promover y salvaguardar los intereses del país y de sus nacionales ante los demás Estados, Organismos y Conferencias Internacionales y la Comunidad Internacional.”*

Ahora, respecto a la pandemia como consecuencia de la propagación del Coronavirus (COVID\_19), el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política a través del Ministerio de Salud y de la Protección Social expidió el 12 de marzo de 2020 la Resolución N° 385 por medio de la cual, *“se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y, se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, procediendo en dicha oportunidad a declarar el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Salud y de la Protección Social profirió la Resolución 408 del 15 de marzo de 2020 *“por la cual se adoptan medidas preventivas para el control sanitario de pasajeros provenientes del extranjero, por vía aérea, a causa del nuevo Coronavirus, COVID-2019”*, suspendiendo de acuerdo al numeral 1 de la citada resolución el ingreso por vía aérea de pasajeros extranjeros, esto hasta el 30 de mayo de 2020, contemplado varias excepciones para el ingreso al país, entre ellas:

*“ (...)”*

- 1.1. *Colombianos y extranjeros con residencia permanente en Colombia, es decir, titulares de visa migrante, visa de residentes o visa de cortesía y sus beneficiarios en el país. Estos pasajeros deberán cumplir con las medidas sanitarias que para el efecto adopte el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- 1.2. *Personas pertenecientes a cuerpos diplomáticos debidamente acreditados en el país.*
- 1.3. *Extranjeros que inicien su vuelo hacia el país antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.*
- 1.4. *La tripulación de la aeronave (...)*

Seguidamente, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.

Con base en esa disposición, el Presidente de la República expidió el Decreto 439 del 20 del mismo mes y año *“por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea”*, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00.00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, estableciendo como excepción el ingreso de pasajeros o conexión de los mismos al territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y, de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

De igual forma, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, expidió la Resolución N° 1032 *“por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad en el extranjero y se dictan otras disposiciones”*, estableciendo en el artículo 3, una serie de obligaciones a cargo del ciudadano Nacional o extranjero a repatriar, consistentes en:

*“ARTÍCULO 3°. De las obligaciones del ciudadano nacional o extranjero*

*residente a repatriar. Los nacionales y extranjeros residenciados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:*

*3.1. Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en Colombia deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre: a. Nombres completos. b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte. c. Para extranjeros residentes permanentes, incluir también nacionalidad y número de cédula de extranjería. d. Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.). e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras. f. Tipo de parentesco, en caso que aplique. g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular. h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.*

*3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid19.*

*3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior.*

*3.4. Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.*

*3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.*

*3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de Migración Colombia <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>".*

Asimismo, se expidió un procedimiento para el transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, ambulancias aéreas y mensajería humana que transportan progenitores hematopoyéticos, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social, por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en el que en su artículo 7 previó:

***“Procedimiento repatriación connacionales.***

***7.1.*** La repatriación de connacionales debe ser coordinada a través de la embajada o consulado colombiano del país de origen del vuelo.

***7.2.*** La Cancillería de manera directa, o a través de la representación diplomática donde se origina el vuelo, debe informar a Migración Colombia y a la Aeronáutica Civil sobre las características del vuelo, itinerarios, puntos de contacto, listado de viajeros y demás información que tenga a su alcance, solicitando la autorización de ingreso del mismo.

***7.3.*** Recibida esta solicitud, las dos entidades de manera breve procederán a pronunciarse sobre la viabilidad del ingreso, incluyendo las recomendaciones pertinentes.

***7.4.*** De manera previa, el operador del vuelo debe remitir a Migración Colombia la relación de pasajeros y tripulantes, mediante el esquema de reporte API que está establecido.

***7.5.*** Los ocupantes del vuelo deben contar con todas las medidas de seguridad biológica sugeridas como tapabocas, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

***7.6.*** Preferiblemente, previo al embarque de los repatriados se deberá realizar una prueba diagnóstica de COVID-19, esta prueba deberá ser negativa, en ningún caso se podrá embarcar un connacional o tripulante, al que se le haya realizado la prueba con resultado positivo. Todos los connacionales con

*sintomatología respiratoria o indicativa de COVID-19 no podrán embarcarse en el territorio de origen. Las entidades territoriales de salud realizarán a los repatriados, a su llegada al país, la prueba diagnóstica de COVID-19, si así lo estiman conveniente. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**7.7.** *El connacional debe cumplir con el diligenciamiento vía web del formulario de Control Preventivo Contra el Coronavirus disponible en el siguiente enlace <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.*

**7.8.** *Antes del procedimiento migratorio, los ocupantes del vuelo deben ser valorados por parte de las Entidades Territoriales de Salud, quienes tomarán la temperatura, se hará anamnesis, se darán las indicaciones generales de cuarentena y se proporcionará el número de la Secretaría de Salud correspondiente para que si presenta sintomatología compatible con COVID-19, sea reportado de manera inmediata.*

**7.9.** *En caso que las autoridades sanitarias, detecten que un viajero, sea pasajero o tripulante, presenta síntomas similares al Covid-19, junto con el concesionario deben proceder evacuarlo por un área diferente a los espacios convencionales de atención al público y aplicar las valoraciones, aislamientos, exámenes y traslados, entre otros, que estén establecidos para el manejo de pacientes sospechosos de contagio.*

**7.10.** *Migración Colombia determinará el procedimiento a aplicar para evitar el contacto directo de sus funcionarios con el viajero sintomático; los documentos de viaje deben ser desinfectados por el operador del vuelo y entregados al supervisor de servicio migratorio para incluir el movimiento de ingreso al país y devolverlos.*

**7.11.** *Tanto tripulantes como pasajeros deben esperar a ser atendidos por los Oficiales de Migración en el área de inmigración, manteniendo una distancia no menor a 2 m.*

**7.12.** *Debe existir una fila única para tripulaciones en Migración Colombia con*

*el fin de minimizar el contacto de las tripulaciones con el resto de viajeros y personal del aeropuerto.*

**7.13.** *Las tripulaciones deben aplicar de manera precisa el protocolo 414 de 2020 expedido por la Aeronáutica Civil y el Ministerio de Salud; la condición de tripulación se demostrará con el General Declaration de cada aeronave.*

**7.14.** *Los documentos a exhibir ante el oficial de migración son pasaporte vigente y correo de confirmación de diligenciamiento de estado de salud.”*

En desarrollo de lo anterior, se puede concluir que la embajada o consulado colombiano del país de origen del vuelo, está en la obligación de coordinar la repatriación de connacionales y una vez adoptadas las medidas pertinentes para su regreso, informar a Migración Colombia y a la AEROCIVIL, con el fin de que estas entidades procedan a pronunciarse sobre su viabilidad, incluyendo las recomendaciones respectivas.

#### **4.4. Caso concreto**

La señora MAYRA ALEJANDRA OROZCO CARRANZA, en el ejercicio de la presente acción de amparo, pretenda se les protejan sus derechos a la locomoción, vida digna, salud, y en consecuencia, requiere ser incluida en un vuelo humanitario que le permita su repatriación al territorio nacional, puesto que por las medidas adoptadas para afrontar el COVID-19 y el cierre de fronteras que esto implicó, se encuentra en Argentina, sin la posibilidad de retomar a su país, no contando con un empleo y los medios económicos suficientes para subsistir, y por lo mismo no puede acceder a los servicios en salud que eventualmente requiera.

Ahora bien, el Despacho no es ajeno a la especial situación que se está presentando con ocasión al nuevo Coronavirus- COVID- 19, conocida como una enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-Cov-2 que al caracterizarse por su fácil propagación, conllevó a que fuera catalogada la emergencia en salud pública a nivel internacional por la Organización Mundial de la Salud. En este punto, es preciso anotar que, desde noviembre del 2019, fecha en la que se dio a conocer el primer brote en Wuhan- China, se han registrado actualmente, según cifras del Ministerio

de Salud<sup>7</sup>, aproximadamente 8.142.129 casos a nivel mundial, siendo evidente el alto número de contagios presentados en escasos 7 meses.

Es por esto por lo que, en diferentes países, ante el posible colapso al que podía verse supeditado el Sistema en Salud, como acaeció en Italia, España o Francia, se vieron obligados a adoptar medidas radicales para evitar el número de contagios, lo que implicó el cierre de fronteras y la restricción de locomoción de la sociedad con las denominadas cuarentenas, para de esta forma hacer frente a las nefastas consecuencias que el virus podía implicar.

Así, en el caso de Colombia, el cual tuvo su primer caso en el país el 6 de marzo de 2020, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por medio de los Decretos números 417 de 2020 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, lo que sobrellevó, a su vez, a que se impartiera instrucciones para atender la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus. En tal sentido, se dispuso el aislamiento preventivo obligatorio desde el 25 de marzo del año en curso con el Decreto 457 de 2020, el cual se ha venido prorrogando hasta el día de hoy, según lo establece el Decreto 636 de 2020:

*“artículo 1: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”.*

Así mismo, se implementó el cierre de los pasos marítimos, terrestres, fluviales de todas las fronteras, Decreto 412 de 2020:

*“Artículo 1: Cierre de Fronteras. Cerrar de los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa de Brasil a partir de la 00:00 horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.”*

---

<sup>7</sup> [https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19\\_copia.aspx](https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx)

De igual forma, en lo que respecta al transporte aéreo, por medio del Decreto 439 del 20 de marzo de 2020, se ordenó:

**Artículo 1. Suspensión de ingreso al territorio colombiano.** *Suspender, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.*

Las medidas en mención, dentro de un margen de proporcionalidad, han implicado la restricción de ciertos derechos de rango fundamental, como lo es la libertad de locomoción, definido en el artículo 24 de la Constitución Política como aquella garantía que tiene todo colombiano, **con las limitaciones que establezca la ley**, “a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

Llegados a este tema, vale la pena resaltar que, ciertamente, la Constitución, artículos 5 y 6, establece que la restricción a los derechos no puede ser tan gravosa que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, entre otros, ni afectar su núcleo esencial.

Por tanto, conforme a lo previamente expuesto, dentro del marco del Estado de Emergencia que cobija al país, si bien existe ciertos parámetros que impiden la libre locomoción, tal restricción no es absoluta, pues recuérdese que se tiene previsto la posibilidad que las personas se desplacen a los servicios de salud y financieros, adquirir bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas artículos de aseo, limpieza, dispositivos médicos)

Lo anterior, lo establece el Decreto 363 de 2020, artículo 3:

*“: para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

*1-Asistencia y prestación de servicios de salud.*

*2-Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.*

*3-Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.*

*4-Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*

Incluso, el Gobierno ha permitido, paulatinamente, la apertura de ciertos sectores laborales y la práctica de ejercicio dentro de los horarios establecidos. Así las cosas, al encontrarse MAYRA ALEJANDRA OROZCO CARRANZA frente a una especial situación de emergencia en salud y primar, en este evento, el interés general sobre el particular en el modelo de Estado Social y de derecho que nos rige,<sup>8</sup> situación que es similar en Argentina, la accionante no pueden ser ajena que, por la pandemia provocada por el Coronavirus-COVID19, la cual no sólo afecta a Colombia, sino también a todos los países, ha sido necesario implementar mecanismos como los ya mencionados con miras a garantizar el bienestar común.

En esas condiciones, el Estado, ni mucho menos este Juez Constitucional, puede desconocer la soberanía y autonomía que gozan los otros países frente a las decisiones propias que suscriban para afrontar el virus, como lo hizo Argentina con la implementación de un aislamiento social preventivo y obligatorio en todo el territorio desde el 20 de marzo del año en curso con el Decreto 297 de 2020, cuarentena que se ha venido extendiendo hasta la fecha con la expedición del Decreto 520 de 2020; sin embargo, las limitaciones a la movilización de las personas, tampoco es incondicional, toda vez en los artículos 6 y 7 del último Decreto en cita prevé la posibilidad de realizar ciertas actividades laborales y deportivas:

*“ARTÍCULO 6º.- PROTOCOLOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS:  
Solo podrán realizarse actividades económicas, industriales,*

---

<sup>8</sup> Constitución Política artículo 1: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”

*comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial, que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su capacidad.*

*Las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus.*

*ARTÍCULO 7º.- NORMAS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y SOCIALES. PROTOCOLOS: Solo podrán realizarse actividades deportivas, artísticas y sociales, en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 5º y siempre que no impliquen una concurrencia superior a DIEZ (10) personas.*

*Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a UNA (1) persona cada DOS COMA VEINTICINCO (2,25) metros cuadrados de espacio circulable; para ello se puede utilizar la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados.*

Por tanto, Colombia, en respeto a la normatividad que rige en Argentina, en atención a las medidas restrictivas que existen para afrontar el COVID-19, se ve supeditada a las autorizaciones previas de dicho país, para procurar, en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consulado en Argentina, brindar toda la ayuda que requieran los connacionales para velar por su repatriación.

Para lograr lo anterior, acorde con las evidencias probatorias allegadas a conocimiento de este Juzgado, se observa que las autoridades colombianas implementaron un Censo con el fin de llevar un registro de los ciudadanos afectados por el Covid-19 en el extranjero y en el cual, estos últimos debían precisar las necesidades que los

aquejan para proceder así con la entrega de apoyos subsidiarios brindados por el Estado Colombiano, consistentes, concretamente, en rubros como alojamiento y alimentación. En esas condiciones, para acceder a los mismos, está el deber de los nacionales de registrarse en el censo a través del debido diligenciamiento del cuestionario de inscripción, siendo indispensable poner de presente el apoyo económico que necesitan.

En el caso de la señora MAYRA ALEJANDRA OROZCO CARRANZA de conformidad con la respuesta suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la información con la que cuenta el Consulado de Colombia, manifestó la intención de acceder a un vuelo que le permitiera retornar a su país al no contar con un trabajo que le brinde los medios económicos para subsistir en Argentina.

Con ocasión a su situación, el Consulado de Colombia le indicó el 21 de mayo, sobre su registro en el censo por damnificados con la emergencia sanitaria, así como el protocolo a seguir y el cual es de obligatorio cumplimiento para la afectada en el evento de pretendería su regreso al país en el vuelo programado en aquella ocasión para el 3 de junio de 2020. En este punto, es importante destacar que entre los deberes que deben asumir las personas perjudicadas, están el acogerse a lo dispuesto en la Resolución N° 1032 de 2020, por medio de la cual *“se establece el Protocolo para el regreso al país de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad en el extranjero y se dictan otras disposiciones”*, como lo son, asumir los:

**3.3. los costos de transporte desde el exterior.**

*3.4. Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.*

*3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.*

*3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página*

*web de Migración Colombia*  
*[https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontra el coronavirus](https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontra_el_coronavirus)*

Así, es evidente las labores que recaen a cargo de MAYRA ALEJANDRA OROZCO CARRANZA de no solo informar y poner de presente ante el Cónsul de Colombia en Argentina sobre la necesidad que tiene de acogerse a beneficios de alojamiento, acceder a un hospedaje y la intención de acceder a un vuelo humanitario, sino también el deber de asumir algunas cargas, como lo es, los gastos que implica su pasaje aéreo. Dicha situación se le puso de presente a la actora en la respuesta otorgada en 21 de mayo, en el que se le advirtió los lineamientos que tenía que seguir para acceder al vuelo programado para el 2 de junio con la compañía aérea Viva Air.

A pesar de lo previamente señalado, la actora aun conocedora de sus obligaciones que debía asumir y omitiendo las mismas, esta se limitó a realizar el 3 de junio, un día después de la programación del vuelo, un segundo registro ante el consulado, no siendo de acogida que la afectada, acorde con las pruebas que aportó con el requerimiento que se le hiciera por parte del Juzgado, que fundamente el no haber accedido a este primer vuelo por el hecho no poder costear su pasaje.

Lo anterior, toda vez la accionante debe tener presente que al tratarse de un vuelo humanitario y no de beneficencia, con el que se pretende el retorno de colombianos varados en otro país con el cierre de fronteras suscitada por la pandemia que se vive a nivel mundial, el gasto en mención resulta ser una responsabilidad que es imperioso asumir por la persona que requiere su regreso al país, esto acorde con las medidas impuestas en el marco del Estado de Emergencia.

Además, la parte tutelante no puede dejar de lado que en similares circunstancias se encuentran más connacionales, quienes incluso no contando con un proyecto de vida en Argentina y estando solo en calidad de turistas, están a la expectativa de poder acceder a un vuelo humanitario. Así, dejando advertido ello, al verificarse la repuesta que el consulado le otorgó con posterioridad a su segundo registro, se constata que se le permitió estar ahora en lista de vuelo para el próximo 22 de junio del año en curso, hallándose en una situación privilegiada, por lo que recae en ella una obligación colateral de acogerse a los parámetros y exigencias dispuestas en la Resolución 1032 de 2020, so pena de perder tal beneficio, sin que pueda obviarse dichos deberes a su cargo con la interposición de la presente tutéla.

Por todo lo anteriormente expuesto, se observa que las autoridades, en cumplimiento de sus deberes legales de velar por la protección de los derechos de la accionante en el extranjero, han puesto en completa disposición de la connacional todos los medios necesarios para propender porque esta retome a su país de origen.

De otra parte, tampoco se constató un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez de tutela para la protección de las garantías fundamentales alegadas, puesto que además de la programación del vuelo para la repatriación de la parte actora, el pretender acreditar un perjuicio por la condición económica que sobrelleva, es una situación propia que vivía incluso con antelación al problema provocado por la pandemia.

En tal sentido, es pertinente destacar que, acorde con la comunicación que sostuvo la afectada con las autoridades en Argentina, desde tiempo atrás al cierre de fronteras por el COVID-19, MAYRA ALEJANDRA OROZCO CARRANZA no contaba con un trabajo estable, aspecto que le permitía prever con antelación, programar su retorno a Colombia, más aún cuando no era ajena para ella los problemas que se estaban suscitando en el mundo con el virus y las implicaciones que podía conllevar.

Consecuente con la situación económica, vale la pena indicar que, de no poder abordar un vuelo humanitario, actualmente Argentina no solo ha concedido la ampliación de las residencias de las personas que se encuentran como extranjeros, sino que también se ha dado la apertura de algunos sectores laborales, lo que le permite a la accionante, eventualmente, de seguir permaneciendo en ese país, aspirar a un empleo que le permita cubrir sus necesidades personales.

Sumado a esto, pretender alegar un posible riesgo para su integridad por no poder acceder al sistema de salud, es una situación que para el presente asunto resulta ser un hecho incierto y futuro al no acreditar la parte actora que padezca alguna enfermedad o quebranto en su integridad física o psicológica; sin embargo, se le recuerda que, en todo caso, Argentina cuenta con un sistema de salud gratuito que se le garantiza tanto a nacionales como extranjeros que están en dicho país.

En consecuencia, al no vislumbrarse vulneración a los derechos fundamentales con el actuar de las entidades accionadas, ni un perjuicio irremediable, se negará el amparo constitucional.

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO** de los derechos invocados por la señora MAYRA ALEJANDRA OROZCO CARRANZA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las entidades accionadas de manera personal y a la parte accionante, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por el medio más expedito, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

**TERCERO:** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**